

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1375/2012**

La Paz 08 de junio de 2012

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 12 de marzo (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Taller de conversión a GNV "GASCORP S.R.L."** (en adelante el **Taller**) del Departamento de Cochabamba, las normas sectoriales, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural mediante Que Los Informes Técnicos DRC 1260/2010 de 12 de julio del 2010, DRC 2119/2010 de 20 de octubre del 2010 y DRC 2565/2010 de 21 de diciembre del 2010 (en adelante los **Informes**), establece que efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**) constató que el **Taller** incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones correspondiente a los meses de mayo, agosto y octubre de 2010, que tiene carácter de declaración jurada, dentro del plazo señalado a ese efecto.

Que, mediante el **Auto**, se dispuso formular cargos contra la **Taller**, por presunto incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 112 del Reglamento, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de conversiones que tiene carácter de declaración jurada, y en consecuencia sancionar a la **Taller** por el artículo 128 inciso e) del **Reglamento**.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 112 del **Reglamento** establece: **"La empresa deberá presentar a la Superintendencia, Información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El Plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"**.

Que por otra parte el artículo 68 de la misma norma legal señala: **"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500 en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"**.

Que, habiéndose notificado a la **Taller** con el **Auto** en fecha 10 de Abril de 2012, mediante memorial de fecha 23 de abril de 2012 presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que en virtud de que se inicio una formulación de cargos en fecha 06 de febrero por también supuesta infracción del artículo 112 del **Reglamento**, se disponga la acumulación de ambos procesos.
2. Que de acuerdo con el Artículo 112 del **Reglamento** un requisito previo para la presentación de reportes mensuales estadísticos sobre conversiones realizadas el Ente Regulador debe proporcionar un formulario actualizado para la remisión de información exigida. Por tanto la **ANH** no pusiese iniciar cargos por la remisión de los reportes sobre conversiones
3. Que en los **Informes** señalan en la casilla de observaciones que su empresa presento el reporte de mayo el 22 de junio, el reporte de agosto el 22 de



9

septiembre y el reporte de octubre el 22 de noviembre, lo que significa que la obligación fue debidamente cumplida.

4. Que no existe en parámetro temporal para la ANH formule cargos independientemente por uno o varios meses, por lo que se debe iniciarse por todos los meses anteriores en los que se hubiese incurrido.
5. Que en calidad de prueba de descargo se considere Los Informes Técnicos DRC 1260/2010 de 12 de julio del 2010, DRC 2119/2010 de 20 de octubre del 2010 y DRC 2565/2010 de 21 de diciembre del 2010, que reconocen expresamente que los reportes observados si fueron presentados.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que el artículo 112 del **Reglamento** inicialmente establece como una obligación específica de los Talleres de conversión a GNV presentar "**Información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El Plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes**".

Que el mismo artículo 112 señala en la disposición que: **La empresa deberá presentar a la Superintendencia, Información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia**". (el subrayado es nuestro)

Que en consecuencia se tiene que la presentación de la información mensual sobre estadística de estadísticas de conversión a que refiere el artículo 112, está supeditado al formulario establecido por la Superintendencia, Del cual debería ser obtenida la información mensual sobre estadísticas de conversión.

Que sin embargo de lo anterior, es necesario precisar que la **Taller** tiene, aparte de la obligación establecida en el artículo 112, otra obligación contenida en el artículo 128 del Reglamento que se refiere únicamente a la presentación de reportes mensuales sobre conversiones realizadas.

Que sobre la acumulación la Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002 señala en su artículo 44, que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, **podrá** disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto. Por tanto esta es una facultad dispositiva de la administración, por tanto al tener esta facultad se dispuso a la emisión de formulación de cargos por cuerda separada.

Que de acuerdo con los descargos presentados por la **Taller** se evidencia que Los Informes Técnicos DRC 1260/2010 de 12 de julio del 2010, DRC 2119/2010 de 20 de octubre del 2010 y DRC 2565/2010 de 21 de diciembre del 2010, los cuales reconocen expresamente que los reportes correspondientes a los meses de mayo, agosto y octubre de 2010 si fueron presentados, cumpliendo de esta manera la obligación contenida el artículo 128 del **Reglamento**.

Que este hecho es corroborado por los **Informes**, en consecuencia se tiene que el **Taller** ha cumplido con la obligación establecida por el artículo 128 del **Reglamento** en fecha 22 de junio, 22 de septiembre y 22 de noviembre, correspondientes a los reportes de los meses de mayo, agosto y octubre de 2010, por tanto no puede aplicarse la sanción establecida en el mencionado artículo.



Que independientemente el **Reglamento** no establece ninguna sanción para la obligación prevista en el artículo 112.

Que en consecuencia en observancia de los principios sancionadores establecidos en el Artículo 71 de Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 el cual establece que: ***“Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad”***.

Y concretamente el principio de Tipicidad establecido en el artículo 73 de la de la misma Ley que señala particularmente en su párrafo II: ***“Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.”***

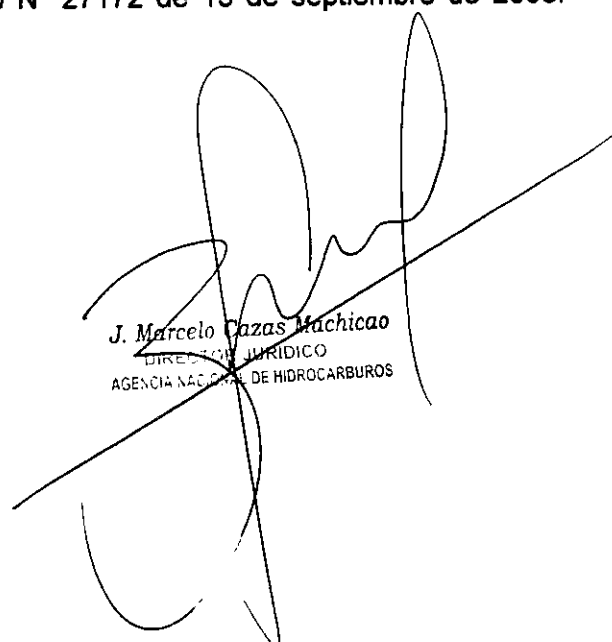
Por tanto se establece la improcedencia de aplicar una sanción por el incumplimiento a la obligación establecida en el inciso e) del artículo 128 del **Reglamento** por cuanto a los antecedentes se tiene que el **Taller de Servicio de GNV “GASCORP S.R.L.”** Cumplió con la presentación de reportes.

**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, : **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2012, contra el Taller de Servicio de GNV “GASCORP S.R.L.” del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de incumplir la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones, correspondientes a los meses de mayo, agosto y octubre de 2010.

**SEGUNDO.-** Notifíquese por cedula a la empresa **Taller de Servicio de GNV “GASCORP S.R.L.”**, en la Calle 25 de Mayo casi esquina Sucre, Edificio Franzur, Piso 3, Of. 305. y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Cazas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS